

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-01-1954

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA CARRERA DE ENFERMERA Y SE LE DA ESTABILIDAD Y JUBILACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12295

Publicada el: 12-02-1954

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Enfermeras, Profesionales de la salud, Seguridad social

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.126

Rollo: 52

Posición: 437

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 12 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.295

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 1 de 6 de Enero de 1954, por la cual se reglamenta la carrera de enfermera y se le da estabilidad y jubilación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 279 de 18 de Noviembre de 1953, por la cual se acoge recurso de revisión.

Resoluciones Nos. 280 del 21 y 281 del 25 de Noviembre de 1953, por las cuales se reconocen derecho a recibir del Estado unas asignaciones censuales.

Resoluciones Nos. 716 del 5, 717 del 6 y 718 del 7 de Octubre de 1953, por las cuales se reconocen personería jurídica a unas sociedades.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resoluciones Nos. 361, 362, 363, 364 y 365 del 4 de Septiembre de 1953, por las cuales se renuevan unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1152, 1153 y 1154 de 3 de Agosto de 1953, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 12 de 27 de Enero de 1954, por el cual se prorroga plazo para pagar un impuesto.

Decreto Nº 15 de 30 de Enero de 1954, por el cual se establece y fija reducción del arancel de importación de unos huevos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 415 de 25 de Mayo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 416 de 27 de Mayo de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Resolución Nº 216 de 28 de Julio de 1953, por la cual se corrige una resolución.

Resoluciones Nos. 217, 218, 219 de 28 y 220 de 29 de Julio de 1953, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 487 de 14 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

Resuelto Nº 488 de 15 de Octubre de 1953, por el cual se concede unas becas.

Resuelto Nº 489 de 15 de Octubre de 1953, por el cual se asignan escuelas donde prestarán servicio unos maestros.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 164 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resoluciones Nos. 915 de 17 y 916 de 23 de Octubre de 1953, por las cuales se ordenan pagos de unas pensiones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 401 de 28 de Abril de 1953, por el cual se modifica un decreto.

Decreto Nº 402 de 28 de Abril de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resuelto Nº 793 de 30 de Junio de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resuelto Nº 794, de 30 de Junio de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avises y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGLAMENTASE LA CARRERA DE ENFERMERA, DASELE ESTABILIDAD Y JUBILACION

LEY NUMERO 1

(DE 6 DE ENERO DE 1954)

"por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se instituye la carrera de Enfermera. A quienes ejerzan estas funciones profesionales, en las distintas secciones del Estado, o en Instituciones Oficiales autónomas y semi-autónomas o municipales pero dentro de las disposiciones de esta Ley, se les reconoce el derecho de estabilidad, pensión en caso de separación por enfermedad y jubilación.

Artículo 2º Con el propósito de proteger la vida y la salud en la República de Panamá, toda persona que practique u ofrezca sus servicios como Enfermera Profesional debe presentar pruebas de que está capacitada para el ejercicio de la profesión.

Artículo 3º Desde la fecha en que esta Ley entre en vigencia no se permitirá que las personas que no estén debidamente registradas como Enfermeras Profesionales, practiquen u ofrezcan tales servicios o usen el título o el informe de las mismas.

Se entiende como Enfermera Profesional aquella persona que practica este Oficio por compensación o provecho personal y que ejecuta estos

servicios aplicando los principios de ciencia biológica y física, ciencias sociales, ciencias médicas y la enfermería como ciencia y las artes relacionadas a ésta, en el cuidado del enfermo como individuo, en la promoción de la salud física, espiritual y mental, y en la educación y preservación de la salud de la familia y de la comunidad.

Artículo 4º Se constituye un Comité Nacional de Enfermería formado por:

El Director General de Salud Pública quien lo presidirá.

La Enfermera Jefe del Hospital Santo Tomás.

La Directora de la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás.

La Enfermera Coordinadora de Salud Pública.

Una Enfermera escogida por la Sociedad Nacional de Enfermeras.

La Enfermera Jefe de la Caja del Seguro Social.

La Enfermera Coordinadora de Enfermería Hospitalaria.

Este Comité es el encargado de la reválida y de todo lo relacionado con la profesión de Enfermería.

Artículo 5º Corresponde al Consejo Técnico de Salud Pública aprobar la revalidación extendida por el Comité Nacional de Enfermería y autorizar el libre ejercicio de la Profesión.

Artículo 6º Toda Enfermera que obtenga diploma en la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás, deberá prestar dos años de servicio en los departamentos que el Gobierno le señale, y de éstos uno deberá servirlo en el interior de la República. Sólo después de llenar este requisito con buen éxito y comprobado por sus jefes inmediatos de enfermería, se registrará el diploma. Este requisito es obligatorio y sin él, la

Enfermera no podrá ser ascendida de categoría.

Artículo 7º Las enfermeras nacionales y extranjeras graduadas en el exterior en una escuela reconocida, deberán revalidar el título el cual sólo podrá obtenerse llenando los requisitos de la graduada en el Hospital Santo Tomás.

Artículo 8º Las enfermeras extranjeras graduadas en la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás que deseen registrar su título deberán llenar los mismos requisitos que las Enfermeras Nacionales.

Artículo 9º Cuando por circunstancias especiales, no haya enfermeras panameñas que puedan prestar servicio, se podrá contratar enfermeras extranjeras por el término de un año las que después de pasado este período deberán revalidar el diploma en caso que ambas partes quieran renovar el contrato.

Artículo 10. Las enfermeras al servicio del Estado o de las Instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas o municipales no podrán ejercer ningún cargo que las inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones profesionales.

Artículo 11. Todo miembro del cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal que esté actualmente prestando servicio, o que posteriormente se nombre de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta.

Artículo 12. Es terminantemente prohibido a las enfermeras al servicio del Estado o de instituciones oficiales autónomas o semi-autónomas, o municipales, dentro de los centros de salud donde ejerzan, entablar discusiones de carácter político que trasciendan en perjuicio de sus labores oficiales y tiendan a destruir la disciplina indispensable en instituciones de esta índole. La comisión de esta falta será motivo de la sanción correspondiente la cual le será aplicada por la Dirección General de Salud Pública. Asimismo, no podrán ser trasladadas a otro lugar ni removidas de su cargo, por determinadas ideas políticas.

Artículo 13. De toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de alguna enfermera, deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas para ulterior referencia.

Artículo 14. Las Instituciones al servicio del Estado deberán tener en su reglamento todas las disposiciones para mantener el orden y la disciplina de las enfermeras.

Artículo 15. La enfermera que renuncie por motivo distinto al de enfermedad, lo hará con treinta (30) días de anticipación para dar oportunidad a que sea nombrado su reemplazo el cual llenará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o a quien corresponde en su caso dentro del término señalado.

Artículo 16. El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de enfermeras sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal trasladado o ascendido no podrán abandonar sus puestos sin dejar encargado al reemplazante.

Artículo 17. Todo miembro del cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado, o de Institución Oficial Autónoma, Semi-autónoma, municipal o privada tendrá derecho además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos, y de los cuales debe hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad y por los cuales, si no hicieron uso, se les reconocerá 15 días de descanso.

Artículo 18. Toda enfermera al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma, o municipal tiene derecho a hospitalización y atención médica gratuita en cualquier hospital nacional, aunque no tenga las cuotas del Seguro Social completas.

Cuando una enfermera tiene derecho al Seguro Social, esta Institución pagará como si fuere cualquier otro asegurado.

Artículo 19. Las Enfermeras al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal, tendrán derecho a recibir B/. 5.00 por cada cuatro años de servicio acumulado, en concepto de sobresueldo.

Artículo 20. Dos veces al año, el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o la Institución Oficial de la cual dependiere la Enfermera, examinará el tarjetario del personal de Enfermeras en servicio, para determinar quienes tienen derecho al aumento en concepto de sobresueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hicieron efectivos el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

Artículo 21. El Estado o la Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal de la cual dependieren enfermeras, podrá enviar a éstas cuando lo estimare conveniente a hacer estudios de especialización, concediéndole entonces hasta un año de sueldo. Este tiempo se les considerará para los efectos del sobresueldo.

Artículo 22. Tendrán derecho a recibir sueldo completo, durante el tiempo que duraren en el desempeño de misiones en el extranjero, si obedecieren a Comisión relacionada con Salud Pública y así lo determinare el Comité de Estudios Profesionales. En este caso, podrán además percibir los emolumentos que convenga otorgarles.

Artículo 23. La enfermera en estado grávido avanzado, no está en capacidad de ejercer sus funciones. Las que se hallaren en este estado, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos tres meses antes del alumbramiento y tres meses después del mismo, con derecho al 50% de su sueldo durante estos seis meses y a las prerrogativas que establece la Caja de Seguro Social. Esta licencia para separarse del puesto deberá ir acompañada de un certificado médico en el cual se determinen los meses de embarazo y la fecha probable del parto.

La solicitud de separación deberá hacerse al quinto mes de embarazo y dirigírsela al jefe inmediato.

Artículo 24. La Enfermera al servicio del Estado o de Institución oficial autónoma o semi-autónoma o municipal, no podrá volver a su puesto antes de los tres meses después del alumbramiento, siempre y cuando que el niño viva. En

caso de que éste muriera, sólo tendrá derecho a un mes con goce de sueldo.

Artículo 25. La separación del servicio por gravidez o para la crianza de los hijos menores de tres meses, siempre que no sea por un período total mayor de seis meses, se considerará como separación temporal fortuita, que no afecta la continuidad del servicio; dá derecho a que se cuente el tiempo que la enfermera estuviere ausente para los efectos del sobresueldo, y a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia.

Parágrafo: Las enfermeras en estado grávido, que por razones de orden patológico den a luz antes de la fecha probable del parto, gozarán de las mismas garantías de que trata este artículo y sólo necesitarán para justificar la prematuridad del parto enviar al Ministerio certificado médico comprobatorio.

Artículo 26. Los miembros del Cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado o de Institución municipal u oficial autónoma o semi-autónoma o privada, tienen derecho, hasta seis meses con goce del sueldo por enfermedad contraída a causa del servicio, *previa comprobación con certificado médico*. El término aludido se fijará en proporción a la naturaleza de la enfermedad y al período de recuperación del afectado. Si pasado este tiempo el interesado no pudiere regresar a ocupar su puesto, se tramitará la separación por invalidez permanente o transitoria y en este último caso se podrá incorporar a su categoría tan pronto cesare la causa que la hubiere impedido desempeñar sus funciones.

Artículo 27. Si la enfermera hubiere trabajado cinco años y enfermarse durante el servicio será pensionada con la tercera parte del sueldo. Si enfermarse a los diez años, recibirá la mitad del sueldo como pensión.

Si enfermarse a los quince años o más, el 75% de su sueldo. Pero si la enfermedad hubiera sido contraída por causa del servicio, será pensionada en cualquier año con el 75% de su sueldo.

Parágrafo 1º La Caja del Seguro Social pagará la parte que le corresponda.

Parágrafo 2º El Estado nombrará a tres médicos de los cuales uno será de la Caja del Seguro Social, para que examinen a la enfermera y le expidan el certificado definitivo para que se cumpla lo que ordenan los Artículos 27 y 28 de la presente Ley.

Artículo 28. Las Enfermeras al servicio del Estado, de Instituciones municipales, u oficiales autónomas o semi-autónomas tendrán derecho a ser jubiladas cuando además de haber cumplido 50 años de edad, comprobaren haber trabajado durante 25 años de servicios consecutivos o treinta años no consecutivos acumulados indistintamente. La jubilación será por el último sueldo devengado.

Artículo 29. La Caja de Seguro Social pagará lo que le corresponda de esta pensión y el Estado la otra parte.

Artículo 30. Las enfermeras actualmente separadas de sus servicios, pero que llenen los requisitos exigidos por esta Ley para su jubilación, podrán acogerse a ella y en consecuencia recibir los beneficios estipulados, una vez reincorporadas al servicio activo.

Artículo 31. Las enfermeras actualmente pensionadas deben entrar de hecho a gozar de los beneficios de esta Ley. Toda enfermera jubilada o pensionada tendrá derecho a hospitalización en hospitales del Estado, atención médica y suministro de medicinas gratuitamente.

Artículo 32. Las parteras, no enfermeras, graduadas en la antigua Escuela de Obstetricia del Hospital Santo Tomás, al servicio del Estado o de Instituciones Municipales u oficiales autónomas o semi-autónomas, recibirán todos los beneficios de esta Ley.

Artículo 33. Las enfermeras al servicio del Estado de cualquier institución municipal u oficial, autónoma o semi-autónoma o privada, que hallaren la muerte en un acto de heroísmo en el desempeño de sus funciones, o que en el cumplimiento de su consigna fueran muertas violentamente, serán sepultadas por cuenta del Estado o de la Institución de la cual dependan según el caso y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, previa comprobación de las circunstancias antes expresadas, por el Órgano Ejecutivo o por quien tenga la autoridad según el caso, y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiese podido devengar la extinta, durante un año de servicio.

Las recompensas o auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni retenidos judicialmente por ninguna circunstancia.

Artículo 34. La recompensa o auxilio de que trata el artículo anterior estará de acuerdo con el último sueldo devengado por la enfermera al morir y será repartido en un cincuenta por ciento para sus hijos y el otro cincuenta por ciento para la madre. De no tener hijos ni madre la recompensa o auxilio será totalmente entregado a sus familiares más cercanos dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción a excepción de los artículos que causen erogaciones no contempladas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1954.

Parágrafo: Todos los artículos que causen erogaciones extras al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1954 tendrán vigencia inmediata en el año 1955 cuando el Órgano Ejecutivo los incluíra en el respectivo Presupuesto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, seis de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.